



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA MIXTA**

**Magistrado Ponente:
MARIO CORTÉS MAHECHA
SALA PENAL**

Radicación: 2023-086
Procedencia: Juzgado Quince de Familia de Bogotá
Demandante: Ángel María Velandia Ibáñez
Demandado: Manuel Velandia Caro e Isabel Ibáñez Castelblanco
Motivo: Conflicto de competencia
Aprobación: Acta No. 108

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR.

Decide la Sala Mixta de este Tribunal el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Quince de Familia y Cuarenta y siete Civil del Circuito, ambos de esta ciudad.

ANTECEDENTES.

1. El 24 de junio de 2017 y ante el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Corporación Colegio Nacional de Abogados “CONALBOS”, los señores Manuel Velandia Caro e Isabel Ibáñez Castelblanco suscribieron un acuerdo conciliatorio¹ en donde pactaron disolver y liquidar la sociedad conyugal, asignar cada uno de los inmuebles adquiridos durante el matrimonio y transferir a nombre de su hijo Ángel María Velandia Ibáñez, “*en calidad de donación*”, los

¹ Folio 4 del expediente digitalizado 0008.

inmuebles ubicados en la calle 6ª No. 87F-63, matrícula inmobiliaria No. 50S-40046253 de Bogotá, en la calle 46B sur No. 84-66, matrícula inmobiliaria 50S-40057046 también de esta ciudad, y en la carrera 11 No. 11-35, matrícula inmobiliaria 51-20091 de Soacha.

2. El 24 de julio de ese mismo año y ante el Juzgado Quince de Familia, se llevó a cabo diligencia de conciliación² dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por Isabel Ibáñez Castelblanco contra Manuel Velandia Caro, en desarrollo de la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y se declaró disuelta y en estado de liquidación la referida sociedad, la cual debería realizarse de mutuo acuerdo ante notaría dentro de los dos meses siguientes, so pena de quedar las partes en libertad para adelantar el trámite de manera contenciosa.

3. El 17 de febrero de 2020 el abogado de Ángel María Velandia Ibáñez instauró demanda ejecutiva³ contra Manuel Velandia Caro e Isabel Ibáñez Castelblanco y reclamó librar mandamiento de pago por la obligación de hacer contenida en el acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de junio de 2017 ante “CONALBOS” y, en consecuencia, ordenarles proceder a la suscripción de las escrituras públicas de los respectivos inmuebles, cuyo valor asciende a \$548.000.000.

4. Por reparto efectuado el 18 de febrero de 2021, correspondió el trámite del ejecutivo al Juzgado Cuarenta y siete Civil del Circuito, cuyo titular mediante auto emitido el 22 siguiente rechazó de plano la demanda por falta de competencia⁴, para lo cual invocó lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso y dispuso remitir la actuación al Juzgado Quince de Familia, por considerar que el ejecutante pretende hacer valer obligaciones aprobadas en la audiencia pública adelantada el 24 de julio de 2017 por ese despacho judicial.

² Folio 13 ibídem.

³ Folio 34 ibídem.

⁴ Folio 42 ibídem.

5. En proveído del 29 de mayo de 2023, el mencionado juzgado de familia⁵ se abstuvo de asumir el conocimiento del ejecutivo y planteó conflicto negativo de competencia. Consideró no concurrentes los requisitos para acumular esa actuación al proceso de liquidación de sociedad conyugal que cursa en su despacho, pues se trata de pretensiones excluyentes entre sí y no existe identidad de partes.

Adicionalmente, indicó que ese juzgado no aprobó en la diligencia del 24 de julio de 2017 el acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de junio anterior en “CONALBOS”, en la cual los ex cónyuges Manuel Velandia Caro e Isabel Ibáñez Castelblanco pactaron únicamente lo relacionado con la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, por cuya razón no puede darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Según expresó también, ante la petición de iniciación del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, la ex pareja tácitamente desconoció lo acordado en el centro de conciliación respecto de la distribución de los bienes, cuyo convenio, por demás, no se protocolizó mediante escritura pública y, en últimas, el demandante resulta ser un tercero que pretende ejecutar un acta de conciliación, la cual se suscribió con posterioridad a la disolución de la sociedad y, por tanto, el asunto es de competencia del juez de circuito.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 306 del Código General del Proceso, al referirse a la ejecución de las providencias judiciales, señala que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso,

⁵ Auto 0003.pdf.

o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

Del aparte resaltado por la Sala surge claro que para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas al interior de un proceso, así como las reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el curso del mismo, debe acudirse ante el juez de conocimiento a cargo de la respectiva actuación procesal.

En el presente caso, el apoderado de Ángel María Velandia Ibáñez instauró demanda ejecutiva por obligación de hacer contra Manuel Velandia Caro e Isabel Ibáñez Castelblanco, con el único fin de obtener el cumplimiento del numeral

quinto del acuerdo registrado en el acta de conciliación suscrita el 28 de junio de 2017 ante el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Corporación Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS", en donde se comprometieron a transferir a favor de Velandia Ibáñez los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50S-40046253, 50S-40057046 y 51-20091.

En el libelo demandatorio el profesional afirmó que esa conciliación extrajudicial la avaló el Juzgado Quince de Familia de esta capital, en el trámite de la audiencia inicial regulada en el artículo 372 de la codificación precitada, llevada a cabo el 24 de julio de 2017 en desarrollo del proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por Isabel Ibáñez Castelblanco contra Manuel Velandia Caro.

Tal aseveración, sin embargo, carece de exactitud. En el acta de la citada diligencia no se hizo referencia al acuerdo extraprocesal, ni aparece constancia de que las partes debatieran los términos del mismo ante el juzgado de familia. En realidad, en el primero de esos documentos solamente se indica que las partes, de mutuo acuerdo, conciertan la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, cuyo trámite se adelantaría de mutuo acuerdo ante notaría dentro de los dos meses siguientes o, en su defecto, debían iniciar el proceso de manera contenciosa. Determinaron también que no habría obligación alimentaria entre los ex cónyuges, así como la entrega de los títulos consignados a órdenes de ese estrado a la demandante y solicitaron no emitirse condena en costas. En esos precisos términos la autoridad judicial le impartió aprobación.

En consecuencia, lo relativo al compromiso adquirido con dicho tercero (Ángel María Velandia Ibáñez) no quedó comprendido dentro del aval emitido por el juzgado de familia, luego resulta inadmisibles invocar aquí la aplicación del artículo 306 arriba transcrito.

La controversia jurídica puesta a consideración de la especialidad civil por el apoderado de Ángel María Velandia Ibáñez, es de advertir, no se refiere tampoco a la existencia de litigio suscitado entre los ex cónyuges sobre la propiedad de algunos bienes para determinar si son propios o si pertenecen a la sociedad conyugal, en cuyo caso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 16 del artículo 22 del Código General del Proceso, la competencia sí le correspondería al juzgado de familia en primera instancia.

Lo pretendido por el representante judicial de Ángel María Velandia Ibáñez, se insiste, es lograr la ejecución y cumplimiento de la obligación incorporada en el acta de conciliación extraprocesal en mención, constitutiva, según el demandante, de título ejecutivo, cuya reclamación dice relación con un acuerdo de carácter privado celebrado, incluso, antes de haberse formalizado la cesación de los efectos civiles del matrimonio en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por Isabel Ibáñez Castelblanco contra Manuel Velandia Caro, por cuya razón no hace parte integral del trámite adelantado por el Juzgado Quince de Familia.

Lo expuesto impone concluir que el conocimiento de la presente actuación corresponde a la jurisdicción ordinaria en lo civil, por cuya razón se atribuirá su competencia al Juez Cuarenta y siete del Circuito de esa especialidad, a quien se le remitirá para lo de su cargo y se ordenará comunicar lo pertinente al Juzgado Quince de Familia.

En mérito de lo expresado, la **SALA MIXTA DE DECISIÓN** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Primero. Dirimir el conflicto de competencia, asignando el conocimiento de este asunto al Juzgado Cuarenta y siete Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. Ordenar que por la Secretaría General de esta Corporación se envíe la actuación al precitado despacho judicial para lo de su cargo.

Tercero. Comuníquese lo aquí dispuesto al Juzgado Quince de Familia de esta ciudad.

Cuarto. Advertir que contra esta decisión no proceden recursos, conforme lo establece el artículo 139 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIO CORTÉS MAHECHA

Sala Penal



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Sala Civil



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Sala Laboral